



**Nombre de alumnos: Bryan Ivan Morales Mellado**

**Nombre del profesor: Monica Elizabeth Culebro  
Hernández**

**Nombre del trabajo: Super Nota**

**Materia: Bienes y Sucesiones**

**PASIÓN POR EDUCAR**

Comitán de Domínguez Chiapas a 30 de julio de 2020.

Artículo 1573: La herencia legítimamente se abre:

I-Cuando no hay testamento o que se otorgó es nulo o perdió su validez.

II- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes

III- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.

ARTÍCULO 1574.- Cuando siendo valido el Testamento (sic) no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en el, y la sucesión legítima solo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

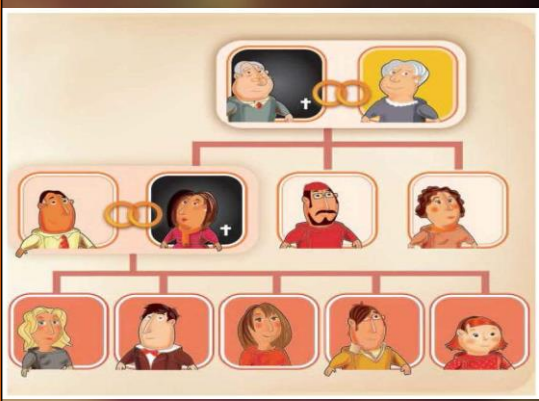
ARTÍCULO 1575.- Si el testador dispone legalmente, solo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

ARTÍCULO 1581.- Si a la muerte de los padres quedaren solo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

ARTÍCULO 1582.- Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a este, le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el ARTICULO 1598.

ARTÍCULO 1583.- Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredaran por cabeza y los segundos por estirpes. lo mismo se observará tratándose de descendientes, de hijos premuertos incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia.

ARTÍCULO 1584.- Si solo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes.



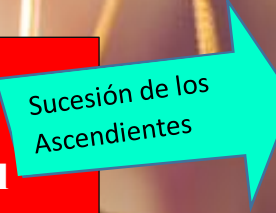
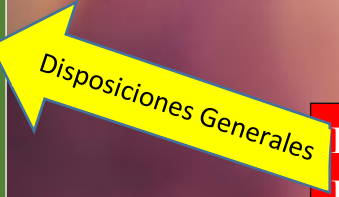
ARTÍCULO 1589.- A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

ARTÍCULO 1590.- Si solo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

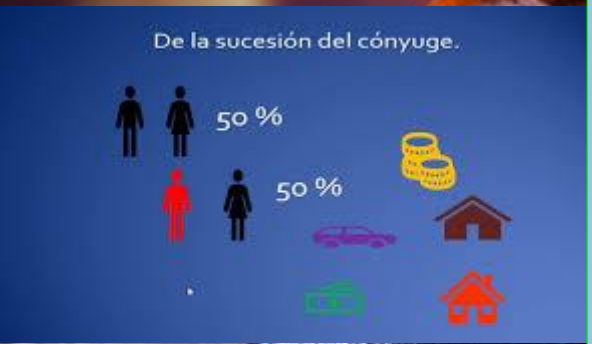
artículo 1591.- si solo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

ARTÍCULO 1592.- SI HUBIERE ASCENDIENTES POR AMBAS LINEAS, SE DIVIDIRA LA HERENCIA EN DOS PARTES IGUALES Y SE APLICARA UNA A LOS ASCENDIENTES DE LA LINEA PATERNA Y OTRA A LOS DE LA MATERNA.

ARTÍCULO 1593.- Los miembros de cada línea dividirán entre si por partes iguales, la porción que les corresponda.



**De la Sucesión Legítima del Código Civil del Estado de Chiapas.**



ARTÍCULO 1598.- El cónyuge que sobreviva, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes, o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualen a la porción que a cada hijo debe corresponder. lo mismo se observara si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

ARTÍCULO 1599.- En el primer caso del articulo anterior, el cónyuge recibirá integra la porción señalada; en el segundo caso, solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

ARTÍCULO 1600.- Si el cónyuge que sobrevive, concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicara al cónyuge y la otra a los ascendientes.

ARTÍCULO 1601.- Concurriendo el cónyuge con uno o mas hermanos del autor de la sucesión, tendrán dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicara al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

ARTÍCULO 1610.- A Falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá el fisco del estado.

ARTÍCULO 1611.- Cuando sea heredero el fisco del estado, y entre los bienes que le corresponda existan bienes raíces que no sean necesarios para los servicios públicos, conforme al artículo 27 de la constitución federal, se venderán los bienes en publica subasta, antes de hacerse la adjudicación aplicándose a la tesorería general del estado, el precio que se obtenga para los gastos públicos.

Sucesión del Fisco del Estado



## De la Sucesión Legítima del Código Civil del Estado de Chiapas.

Sucesión de los Colaterales

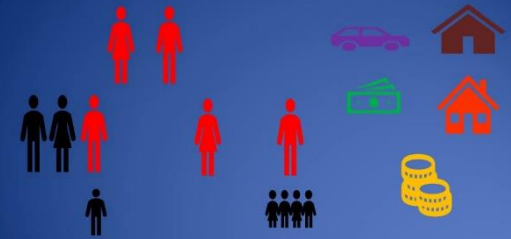
ARTÍCULO 1604.- Si solo hay hermanos por ambas líneas sucederán por partes iguales.

ARTÍCULO 1605.- Si concurren hermanos con medios hermanos, aquellos heredaran doble porción que estos.

ARTÍCULO 1606.- Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos prematuros, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredaran por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto (sic) en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1607.- A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas. artículo 1608.- A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes mas próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea ni consideración al doble vinculo, y heredaran por partes iguales.

De la sucesión de los colaterales.



Sucesión de los Concubinos

ARTÍCULO 1609.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los tres años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hubiesen tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

## Concubinato

